

dioevo»; E. García Sánchez, «Tradición e innovación de los textos agrícolas y botánicos andalusíes del siglo XII»; A. Sáenz Badillos, «Aportaciones literarias, filosóficas y científicas de los judíos a la renovación intelectual del Occidente europeo en el siglo XII»; J. Flori, «Littérature et société aristocratique au XII^e siècle. «Quelques aspects de l'idéologie chevaleresque dans la littérature française de langue d'oïl»; X. Barral i Altet, «Las nuevas sensibilidades artísticas del siglo XII».

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VISMARA, Giulio, *La giurisdizione civile dei vescovi (Secoli I-IX)*, Giuffrè Editore, Milán, 1995, X + 223 pp.

A partir de diversos artículos, publicados en Italia y en España entre 1987 y 1995, y de las sosegadas reflexiones que han seguido a una muy anterior monografía de 1937, Vismara ha retornado al análisis de la *episcopalis audientia*, inquiriendo con su habitual rigor en las fuentes, desde la historia y la cultura de la Antigüedad tardía. La claridad, la precisión y la brevedad son las virtudes de un estilo que embellece y facilita el estudio del objeto, conduciendo con mano maestra al lector, reposada y progresivamente, a lo largo de sus páginas.

La cuestión histórica central en la institución examinada es la de su identificación dentro del ordenamiento jurídico del tiempo en el que se desarrolló, es decir, dentro de los órdenes jurisdiccionales de la Iglesia y del Imperio romano. Hay que partir, para ello, de la enseñanza de Cristo a sus discípulos, donde se encuentra el principio fundamental al que debía atenerse todo cristiano que tuviese una controversia con un *hermano*: el ofendido tenía que propiciar la reconciliación con el ofensor, pudiendo intervenir, con tal propósito, algún testigo; si de este modo no se podía solventar el conflicto, entonces habría de ser sometido a la comunidad (*ecclesia*), bajo pena, para el que se resistiese y fuese culpable, de ser considerado extraño a la comunidad eclesial, como un pagano o un publicano (*Mt.* 18, 15-18). En su primera Epístola a los cristianos de Corinto, escrita hacia la Pascua del año 57 d. C. (*I Cor.* 6, 1-8), san Pablo desarrolló este principio: las controversias por conflictos de intereses entre cristianos tenían que ser necesariamente resueltas dentro de la comunidad, ya que someterlas a los tribunales paganos del Imperio ocasionaría graves escándalos, dada la publicidad inherente a todo proceso. El precepto paulino es claro y lineal, y su finalidad era tratar de que triunfase la concordia, dentro de la unidad de la Iglesia: la decisión de los litigios entre cristianos debería confiarse a un sabio, que fuese miembro de la comunidad, siendo aceptada su sentencia, aunque comportara algún sacrificio.

Con el precepto paulino se puso el germen de una nueva institución, la *episcopalis audientia*, ya que, en la práctica, y en fecha que no se puede precisar, aunque, ciertamente, en poco tiempo, el obispo, como jefe religioso de cada comunidad cristiana, fue identificado con el *sabio* indicado por san Pablo. Nadie más que el obispo estaba preparado para disponer de jurisdicción en la resolución de conflictos de intereses particulares entre cristianos, dado que, efectivamente, «la reverentia, la *fides* e l'*authoritas*, delle quali il vescovo era rivestito, lo indicavano come il giudice più idoneo ..., (como) il saggio cristiano che persegue la giustizia attraverso la *charitas*, che interpreta il diritto applicando la norma al caso concreto per ristabilire la concordia tra i fratelli in lite e la pace nella comunità» (pp. 7-8). Aunque el Apóstol de los

gentiles no había concretado qué derecho sustantivo debería ser aplicado, se deduce que eran las normas canónicas para las causas a ellas sujetas, el derecho romano vigente y las costumbres locales; además de los principios y normas propios de la sociedad cristiana, que prevalecían sobre el derecho civil oficial en caso de conflicto: por ejemplo, la obligación de observar, en todo caso, la palabra dada, y, por tanto, los nudos pactos; o la necesidad de resolver las crisis conyugales sólo con la separación, y no con el divorcio.

Tras rastrear la presencia del precepto de Pablo en las más antiguas colecciones canónicas (pp. 15-26; Pseudoapostólicas: *Didaché* o *Doctrina duodecim apostolorum*, *Didascalia de los Apóstoles*; Pseudo-Clementinas), Vismara analiza con cierto detenimiento (pp. 26-34) el concepto de *lex christiana*. Durante casi tres siglos, la institución del juicio episcopal en los litigios entre cristianos se desarrolló exclusivamente en el seno de la comunidad cristiana. Frente a otros criterios, el autor rechaza de plano que pueda ser considerada como una especie de arbitraje, ya que la sentencia episcopal no procede de la voluntad de las partes —como sucede en la arbitral—, sino de la autoridad del juez-obispo. Esta novedad procesal, interna a la vida de la Iglesia, que carecía de los requisitos necesarios para ser ejecutada como laudo arbitral por los funcionarios imperiales, fue, sin embargo, recogida en una constitución de Constantino del año 318 (*Codex Theodosianus* 1, 27, 1), y ratificada en otra posterior de 5 de mayo del 333 (compilada en la colección llamada *Constitutiones Sirmondianae*, 1). Con Constantino se inició la intervención de la legislación imperial en esta materia, puesto que, aunque la jurisdicción del juez civil continuó siendo la única oficial, se atribuyeron efectos legales a la sentencia episcopal en materia civil, se reconoció su inapelabilidad y ejecutoriedad, y ya se confió su ejecución a los magistrados imperiales (pp. 35-55). En definitiva, Constantino reconoció la jurisdicción civil de los obispos, aunque permaneciese como una institución propia del proceso canónico, como una pieza básica de la nueva sociedad cristiana: «la *episcopalis audientia* fu lo strumento della assimilazione e della trasformazione del diritto romano, che la Chiesa assunse il carico di conservare e trasmettere..., adattandolo al modo di essere collettivo della società cristiana, alla nuova civiltà» (p. 33).

A través de la lectura del *De officiis ministrorum*, un tratado redactado en el año 380, y de otros escritos de san Ambrosio, obispo de Milán, constata Vismara que, en el siglo IV, la práctica procesal se correspondía efectivamente con la legislación constantiniana vigente: el obispo ejercía entonces una jurisdicción civil, electiva y concurrente, alternativa a la imperial (pp. 57-82). Ahora bien, también cabía la posibilidad de que el juez episcopal renunciase a juzgar, como aconsejaba san Ambrosio cuando se trataba de resolver cuestiones de carácter económico (*causae pecuniae*), en las que el obispo se podía atraer el odio de la parte perjudicada por la sentencia. La creciente presencia de cristianos entre los jueces de los tribunales seculares hacía menos indispensable, por otra parte, la intervención de los obispos en las controversias privadas. En este período, el poder jurisdiccional entre particulares del obispo era parejo, por dignidad y competencia, al del prefecto del pretorio. Al tribunal episcopal se accedía mediante un acto unilateral (*provocatio*) de una de las partes, efectuado al inicio o en el curso de un proceso pendiente ante un tribunal secular. La *provocatio*, que debía ser admitida por el juez secular hasta el momento de la promulgación de su sentencia, no producía la extinción del proceso, sino únicamente su suspensión, es decir, una interrupción temporal, condicionada a la aceptación y decisión del obispo.

La regulación de la jurisdicción civil episcopal, establecida por Constantino, permaneció inmutable hasta finales del siglo IV hasta otra constitución de los emperadores Arcadio y Honorio, promulgada para Oriente en el 398 (CT, 1, 4, 7), y para Occidente en el 408 (CT, 1, 27, 2). Se trató entonces de reducir la frecuencia de los litigios en los tribunales de los obispos, y de asegurar la observancia de sus sentencias. De ahí que se procurase limitar el ejercicio del poder episcopal, requiriendo el consentimiento –informal– de ambas partes litigantes para acudir a su tribunal, frente a la admisión del recurso unilateral al tribunal episcopal de la época de Constantino. La introducción de este nuevo requisito habría sido una consecuencia de la grave crisis por la que atravesaba la jurisdicción secular imperial, corroída por la ineficacia, la lentitud y la corrupción, frente a la regularidad, rapidez, gratuidad y equidad del proceso seguido ante el obispo (pp. 83-94).

A continuación, examina el autor la actividad de san Agustín como juez episcopal (pp. 95-128), para quien la administración de justicia en las causas temporales era un momento importante en su obra pastoral, deteniéndose después en las fuentes conciliares que disciplinaban la *episcopalis audientia*, tanto para las provincias imperiales de Occidente (pp. 129-138), como de Oriente (pp. 139-158). De esta forma, desfilan ante nosotros, por lo que se refiere a Occidente, los Concilios del África romana y de las Galias, que contienen una legislación ocasional, contingente, centrada en evitar los abusos de la práctica, como era el cuestionamiento, por algunos litigantes, del carácter inapelable de las sentencias episcopales. En Oriente, en cambio, las fuentes testimonian que los obispos delegaban en otros, con frecuencia, en sus diócesis, el ejercicio de su jurisdicción civil, a la que atribuían menor importancia que en Occidente: así lo denotan la colección de cánones atribuida al I Concilio ecuménico de Nicea (a. 325), pero que, en realidad, fueron compilados después del Concilio de Calcedonia (451); o el más antiguo testimonio de un historiador sobre la actividad jurisdiccional de los obispos, que se encuentra en la *Vita Constantinae*, elaborada por Eusebio, obispo de Cesárea (m. 339 o 340).

Con el transcurso del tiempo, tanto en las Galias (pp. 159-170) como en Italia (pp. 171-178) prevaleció la que Vismara denomina como la «tradición constantiniana» (fundamentalmente, su constitución del 333), sobre la legislación de Arcadio y Honorio (constitución del 408 para Occidente). Ello supuso que la obligación del consentimiento de las partes para introducir un proceso en el tribunal episcopal –que contribuía, por otra parte, a garantizar su carácter definitivo– no fue acogida, siendo suficiente la voluntad de la parte actora. Frente al Código Teodosiano, que en el año 439 ya había sido introducido en las Galias, y que incluía la constitución del 408 como legislación oficialmente vigente, se impuso la tradición local, cristalizada en una colección de 16 constituciones imperiales, de fecha anterior al *Theodosianus*, las conocidas *Sirmondianae*, la primera de las cuales era la de Constantino del año 333. Ya en el Reino visigodo de Tolosa, del *Breviario de Alarico* (506) desapareció la disciplina de la jurisdicción civil del obispo, al ser suprimido el título *de episcopali definitione* del Código Teodosiano (1, 27), lo que explica que la *episcopalis audientia* continuase regulada por la constitución de Constantino, como lo seguiría estando en el Reino franco. Por lo que se refiere a Italia, la última intervención legislativa de la autoridad imperial en Occidente está representada por la novela 35 de Valentiniano III, *de episcopali iudicio*, de 15 de abril del 452. Para obviar el inconveniente de que la parte perdedora rechazara la sentencia del obispo, negando haber prestado

su previo consentimiento, tal como requería el *Teodosiano*, Valentiniano III impuso que el consenso de las partes viniese consagrado en un *compromissum*: pero, no es claro qué clase de acto, aunque formal y escrito, se entendía con este término. No obstante, la reforma de Valentiniano fue pronto derogada por Mayoriano, hacia el 460, con la novela 11, *de episcopali iudicio*. La implantación del Reino ostrogodo en Italia no modificó la situación: la jurisdicción civil del obispo siguió siendo concurrente con la del juez secular, y, aunque ninguna disposición legislativa modificó la regulación del Código Teodosiano en teoría, en la práctica continuó vigente el régimen constantiniano, sin necesidad del consentimiento previo de las partes.

Durante el reinado de Justiniano sí se llevó a cabo una renovación de la jurisdicción civil episcopal (pp. 179-193). En el *Codex*, en el 534, se insertó, bajo el título *de episcopalis audientia* (C 1, 4), la constitución del 398 y la del 408, siendo ignorada, en cambio, la novela 35 de Valentiniano III; y sin ninguna referencia a las leyes de Constantino. En las *Novelas*, en el 539, la 83 dispuso que todas las causas civiles en las que fuese actor o demandado un clérigo serían juzgadas en el tribunal episcopal. Después, en el 543, la 123 estimó al obispo como juez competente en los procesos civiles en los que era parte algún religioso. De este modo, si Constantino había permitido que la jurisdicción episcopal fuese electiva y concurrente con la imperial, Justiniano, por el contrario, imprimió otra dirección a su legislación: reforzó el tribunal del Imperio, creando, para ciertos casos, una jurisdicción conjunta. En el tribunal juzgador, integrado por el obispo y los magistrados imperiales, al primero se le confió la vigilancia y control sobre los segundos, a fin de que paliase su ineficacia y corrupción. En la Italia bizantina, en la que estuvo vigente el derecho justiniano, ninguna innovación legislativa introdujeron los sucesores de Justiniano en la institución que nos ocupa.

En el Reino longobardo de Italia, el obispo fue el único juez para los litigios entre romanos, con competencia exclusiva en materia de religión y para todas las causas civiles y penales en las que fuese parte un clérigo, según el derecho canónico, reconocido por la tradición imperial bizantina (pp. 195-210). Aunque es cierto que no hubo un reconocimiento de la jurisdicción civil episcopal por parte de los longobardos, la Iglesia se remitió siempre al derecho imperial, según el reconocimiento dado por Constantino. Y, en la práctica, así se atuvo. Después, la participación del obispo católico en la administración de justicia en el Reino longobardo siguió a la conversión de este pueblo germánico a la fe romana. La caída de los longobardos, y su sustitución por la administración franca, no tuvo consecuencias institucionales en lo relativo al poder jurisdiccional de los obispos, quienes siguieron ejerciéndolo como en el pasado. Únicamente, el reforzamiento del poder central del Reino franco en Italia determinó que el obispo fuese considerado como un órgano de la administración pública, con potestad civil. Por último, como concluye Vismara, la pervivencia de la constitución de Constantino (*Sirm.*, 1) entre los francos, a través de un falso capitular en la Colección canónica de Floro y de Incmaro, hasta Graciano, supuso el inicio de una nueva historia de la *episcopalis audientia*, proseguida hasta finales de la Edad Media.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

LETINIER Y MICHEL, Rosine: *La función judicial de los Concilios hispanos de la Antigüedad Tardía*, León, 1996.

Editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, este trabajo de investigación, que constituye la Tesis doctoral de la autora, aparece con el objetivo